



CENTRO DE
ACOPIADORES DE
CEREALES

29 de mayo de 2009

BOLETIN N° 1.736

FIJACION DE PRECIO DE PIZARRA DEL TRIGO

A continuación transcribimos nota que de un mismo tenor la Federación de Acopiadores envió a todas las Cámaras Arbitrales por el tema del título:

Buenos Aires, 8 de mayo de 2009

Sr. Presidente de la
Cámara Arbitral de la
Bolsa de Comercio de Rosario
D. JORGE O. GAGLIANESE
Presente

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en relación al tema planteado con la fijación de precio de pizarra del trigo por influencia del acuerdo celebrado entre el Centro de Exportadores de Cereales y el Gobierno Nacional.

En tal sentido, anticipamos nuestra opinión contraria a la consideración de estos precios al establecer las pizarras, fundada en los argumentos que se exponen a continuación, y también solicitamos que se unifique el criterio entre las distintas Cámaras Arbitrales.

ARGUMENTOS

Las condiciones de los exportadores responden a los términos de un convenio con el Gobierno y son por un volumen y precio previamente determinados, por lo tanto no pueden considerarse como "de mercado".

Está en la esencia y letra del convenio, que fue necesario suscribir para imponer condiciones diferentes a las que hubieran surgido del mercado. Si esto no fuera así, entonces no habría sido necesario el convenio.

Por lo tanto creemos que éstas son condiciones especiales de la exportación, no conforme a la competencia del mercado, y que surgen de un compromiso oficial y por lo tanto no pueden tenerse en cuenta en la determinación de los precios Cámara.

El hecho de que sea un solo y único precio, que surge del convenio, que tenga límites por operadores y que en dichas condiciones especiales "el mercado no se vacíe y quede con tonelaje ofrecido, pone en evidencia que no son operaciones del mercado habitual y general. La prueba de ello es la existencia del propio convenio entre el Gobierno y el Centro de Exportadores de Cereales.

Por lo tanto estas operaciones deben considerarse como meras anotaciones de originadores que cubren los cupos asignados para cada exportador por la propia entidad que los nuclea y se hacen en las condiciones especiales del convenio Gobierno/CEC.

SITUACION REGLAMENTARIA

Las condiciones para la determinación de los precios cámara se encuentran normadas en el Decreto 1058/99 y en las denominadas Reglas para la Fijación.

La primera indica en su art. 2º que se tomarán en cuenta a los fines de la fijación, las "transacciones que se consideren representativas de la realidad del mercado"; frase que reitera en su art. 3º.

La segunda es aún más tajante ya que en el punto 14) e), interpreta, cuando se considera que un negocio no es representativo de la realidad del mercado, y a tal fin indica que: " e) El negocio esté sujeto a condiciones especiales, tales como calidad, procedencia, fechas de pago o entrega o **cualquier otra que difiera de mercado habitual y general.**"

La amplitud del texto deja de lado cualquier duda en la materia, toda vez que los negocios en cuestión son el fruto de un acuerdo específico entre un sector de los compradores y el Gobierno Nacional, tendiente entre otras cosas a permitirles acceder al mercado de exportación de trigo, ya que para la obtención de los denominados ROE VERDE, será condición haber adquirido el trigo al precio pleno previsto, tal como se indica expresamente en el punto TERCERO del mismo, que dice: "Por el volumen adquirido conforme lo estipulado en el punto precedente y, contra prueba de compra **a precio pleno**, la ONCCA otorgará por igual volumen al adquirido, la autorización de la operación de exportación de trigo de la cosecha 2009/2010."..

Nótese incluso que, para dejar clara la diferencia entre la simple definición de "precio" o "precio de mercado" que se utiliza habitualmente, se crea una nueva denominación como "precio pleno" que de por sí ya establece la existencia de diferencias afectadas por el mencionado punto 14) inc. e) de las Reglas para la Fijación.

SITUACION CONTRADICTORIA

La disolución de la ex Junta Nacional de Granos, dejó un vacío en cuanto al funcionamiento de las distintas Cámaras del país; ya que entre otras cosas aquel Organismo actuaba en su carácter de Tribunal de Apelación de los laudos arbitrales; como unificador de la jurisprudencia de las mismas.

Ante ello correctamente el decreto 931/98 dispuso en su art. 3º último párrafo que "Asimismo, autoconvocándose a plenario mediante el mecanismo previsto por el art. 56 del presente Reglamento, la Cámara podrá responder a consultas que se le formulen en abstracto sobre la interpretación de normas reglamentarias o cuestiones técnicas cuya incertidumbre produzca situaciones de conflicto general que alteren el normal desenvolvimiento del comercio de granos."

El citado art. 56, establece un procedimiento de Unificación tendiente a evitar la existencia de laudos contradictorios sobre una misma cuestión y en forma acertada dice:

"Cuando existan casos que por su generalización, trascendencia o importancia hicieren conveniente la fijación de una jurisprudencia uniforme o ante la posibilidad de que se pronuncien laudos contradictorios sobre asuntos sometidos a consideración de las Cámaras, éstas podrán autoconvocarse a los fines previstos en el presente artículo."

Es indudable que la contradicción de que alguna Cámaras no tomen las operaciones en cuestión como formadoras de precio pizarra y otra si, constituye un caso claramente incluido en los preceptos mencionados, por lo que se impone la unificación de criterios previstas, sea esta a pedido de algún sector o por autoconvocatoria de las Cámaras.

Por todo lo expuesto reiteramos nuestro pedido de rechazo de los negocios realizados en la forma antes descripta a los fines de la fijación del precio de pizarra y la unificación de tal criterio en las distintas Cámaras del País.

Sin más, saludo a Ud. muy atte.

Roberto J. Riva
Presidente